

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 534-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional examina si el auto de 12 de marzo de 2015, emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 21 de noviembre de 2011, el señor Édgar Gonzalo Rodríguez Santana presentó una demanda contencioso tributaria a fin de impugnar la Resolución No. 13012011RREC008933¹, dictada por la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas el 7 de noviembre de 2011, en la que se confirmó la Resolución Sancionatoria No. 1320110503903, de 23 de agosto de 2011. En esta instancia, al proceso le correspondió el número 13501-2011-0217.
2. En sentencia de 25 de julio de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo, resolvió aceptar la demanda y dejó sin efectos la resolución impugnada de 7 de noviembre de 2011 y declaró la nulidad de la Resolución Sancionatoria 1320110503903, de 23 de agosto de 2011. Contra esta sentencia, el 15 de agosto de 2014, la abogada Nury Menéndez García, ofreciendo poder o ratificación del Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas, interpuso recurso de casación.
3. El 18 de agosto de 2014, la abogada Nury Menéndez García presentó un escrito al que adjuntó un oficio por medio del cual señaló que el Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas la designó como Procuradora Fiscal, en los términos del artículo 228 del Código Tributario, *“con el cual quedan ratificadas sus intervenciones previas dentro de la presente causa”*.

¹Afirma el actor que esta resolución negó el reclamo administrativo que presentó en contra de la Resolución Sancionatoria No. 1320110503903, de 23 de agosto de 2011, en la cual se lo sancionó con \$232,69 por falta de declaración del impuesto al valor agregado de abril de 2011.

4. El 21 de agosto de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo denegó el recurso de casación interpuesto con fundamento en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 243 del 26 de enero de 1998. Al efecto, el Tribunal señaló que la abogada había suscrito el recurso de casación ofreciendo poder o ratificación y que hasta su interposición no había actuado en el proceso *“ni como gestor voluntario, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, ni como procuradora o abogada debidamente autorizada por el legitimado pasivo”*. Finalmente, sobre el escrito de 18 de agosto de 2014, el Tribunal señaló que, a su criterio, *“la ratificación de gestiones referida no legitima el recurso de casación interpuesto”*.
5. Del auto precitado, la abogada Nury Menéndez García solicitó la revocatoria, que fue negada el 5 de septiembre de 2014 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo, bajo el criterio de que la abogada, al momento de la interposición del recurso, no había sido designada como Procuradora Fiscal.
6. El 10 de septiembre de 2014, la abogada Nury Menéndez García interpuso recurso de hecho en contra de la providencia de 5 de septiembre de 2014, que fue concedido el 11 de septiembre de 2014 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo.
7. El 26 de febrero de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia² ordenó que, previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso, en el término de tres días, la abogada Nury Menéndez García legitime su intervención en la presentación del recurso, que fue realizada a nombre del Ab. Guillermo Belmonte Viteri, Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas.
8. En auto de 12 de marzo de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia consideró legitimada la intervención de la abogada Nury Menéndez García como procuradora fiscal y señaló procedente el estudio del recurso de casación; rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 25 de julio de 2014 *“por falta de fundamentación de la causal”*.
9. El 13 de abril de 2015, el señor Jorge Manuel Garrido Andrade, en calidad de Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, (en adelante “la entidad accionante”), propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de marzo de 2015, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
10. En auto de 24 de julio de 2015 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió la acción extraordinaria de protección.

² En la Corte Nacional de Justicia, al proceso le correspondió el número 17751-2014-0505.

11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 28 de julio de 2020 y ordenó se notifique a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que presenten un informe de descargo respecto de los argumentos de la demanda. La respuesta a este requerimiento fue presentada mediante escrito de 13 de agosto de 2020.

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

De la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas

12. Alega la entidad accionante que el auto impugnado ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
13. Asegura que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la Sala de Conjuces, en la decisión impugnada, rechazó su recurso de hecho pese a que consideró que la procuradora se encontraba legitimada en el proceso; lo cual contradice el análisis de la Sala y evidencia una resolución incongruente que afecta, además, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
14. Por otro lado, sobre la seguridad jurídica y el debido proceso en su garantía de que a toda autoridad le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas, indica que al haber conocido y admitido el recurso de hecho, los conjuces omitieron proceder de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, último inciso, y 13 de la Ley de Casación y que *“es un errado criterio de la Sala de Conjuces considerar que, en el conocimiento de un recurso de hecho, puede extender su facultad revisora al recurso de casación interpuesto”*.
15. De igual manera, la entidad accionante alega que se vulneró la seguridad jurídica, y el debido proceso en su garantía de que a toda autoridad le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas, en razón de que a la Sala de Conjuces le correspondía verificar si su recurso contenía todos los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación y que, en la decisión impugnada, analizó los fundamentos del mismo.
16. En relación con los derechos alegados en el párrafo anterior, la entidad accionante también señala que en el considerando 8.5 del auto en cuestión los Conjuces vertieron criterios *“sobre los presupuestos jurídicos que deberían operar para que proceda el recurso por la vía de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación”*; y, agrega que la Sala de Conjuces, al analizar los fundamentos del recurso, desvió una facultad propia de las Salas Especializadas de la Corte Nacional

de Justicia. En consecuencia, concluye, se perjudicó a la tutela judicial efectiva pues se impidió que la casación sea revisada por el órgano que legalmente tiene la facultad de resolver sobre el fondo del recurso interpuesto.

17. Finalmente, alega que al calificar la demanda el Tribunal de instancia no ordenó el afianzamiento tributario, lo que deviene en el incumplimiento del artículo 223 del Código Tributario y de las sentencias No. 014-10-SCN-CC1 y No. 038-13-SCN-CC dictadas por la Corte Constitucional, y acarrea la nulidad del proceso; y que *“este desentendimiento de los Señores Conjueces de la figura del afianzamiento en materia tributaria y de su efecto jurídico – procesal”* vulnera los derechos al debido proceso *“pues les corresponde como autoridades judiciales garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes”*, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
18. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita se ordene a la Sala Especializada de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia que, *“por existir fundamento”*, se admita su recurso de hecho *“y procedan conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Casación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la misma norma”*.

b. Del órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada

19. En el escrito referido en el párrafo 11, el Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita, en calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que el auto de 28 de julio de 2020 dictado por juez constitucional *“no se puede poner en conocimiento de los doctores Magaly Soledispa Toro, Milton Pozo Castro y Manuel Sánchez Zuraty, conjueces nacionales respectivamente, que emitieron el auto de fecha 12 de marzo del 2015, a las 16h11, por cuanto han sido cesados de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura”*.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

21. Para iniciar el análisis del caso, es necesario precisar que los derechos que han sido alegados como vulnerados por la entidad accionante, mencionados en el párrafo 12 de esta sentencia, son derechos de protección en su dimensión procesal y por ende de

acuerdo a la sentencia No. 0838-12-EP/19³, a esta Corte le corresponde analizar las alegaciones formuladas.

22. Ahora bien, de la revisión de la demanda se desprende que los argumentos formulados por la entidad accionante para sustentar las supuestas vulneraciones de sus derechos, se concentran en que los conjuces nacionales, inadmitieron su recurso de casación analizando el fondo del mismo, inobservando las normas de la Ley de Casación, vigente a la época; y, por otro lado, que no existe congruencia entre el rechazo de su recurso de hecho y la parte considerativa del auto impugnado, que señaló como legitimada la intervención de su procuradora.
23. Así, en primer lugar, esta Corte analizará la alegada violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, sobre la base de los siguientes cargos: i) que la Sala accionada efectuó un análisis de fondo del recurso de casación en la etapa de admisión; y, ii) que la Sala no actuó observando las normas de la Ley de Casación, vigente a la época. En segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva será examinado con relación al cargo de que a la entidad accionante se le impidió que su recurso de casación sea revisado por el órgano que legalmente tiene la facultad de resolver el fondo del recurso. Finalmente, se analizará la alegada vulneración al debido proceso en la garantía motivación con relación al cargo de la incongruencia del auto.
24. Respecto a la alegación de que el Tribunal de instancia no habría ordenado el afianzamiento y ello acarreó la vulneración de derechos, esta Corte advierte que tal cargo se relaciona con una decisión que no fue expresamente impugnada por la entidad accionante, además alude a la inobservancia de sentencias emitidas por este Organismo sin profundizar o determinar el criterio jurídico que no se observó y cómo dicha omisión habría influido en la decisión referida, por lo tanto se descarta el análisis del mencionado cargo.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica y la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.-

25. El artículo 76, numeral 1, reconoce como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso a la siguiente: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
26. Conforme lo ha señalado esta Corte, este derecho *“implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben*

³ En esta sentencia, este Organismo resolvió: *“las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal (...)”*.

*asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial*⁴.

27. A su vez, esta garantía está relacionada con el derecho a la seguridad jurídica, cuya vulneración también alega la entidad accionante. La Constitución de la República, en su artículo 82, reconoce que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente; sobre el cual este Organismo ha manifestado que *“el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar”*⁵.

28. Ahora bien, sobre la relación de ambos derechos, este Organismo ha señalado que:

*“(…) si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso”*⁶.

29. De acuerdo a la entidad accionante, la Sala que emitió el auto impugnado habría vulnerado ambos derechos al haber valorado la fundamentación del recurso de casación en la etapa de admisión y por la inobservancia a las normas de la Ley de Casación, vigente a la época.

30. Al efecto, se tiene que el auto impugnado se compone de nueve considerandos. En el primero, la Sala accionada se refiere a la competencia; en el considerando segundo, se refiere al principio dispositivo, en el sentido de que los recurrentes fijan los límites del recurso; en el considerando tercero se refiere a los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación; en el considerando cuarto se analiza el recurso de hecho según el artículo 9 de la Ley de Casación, *“considera legitimada la intervención de la mencionada procuradora fiscal”* y que procede el estudio del recurso de casación; en los considerandos quinto y sexto se refiere a la legitimación activa; en el considerando séptimo se refiere al término para presentar el recurso conforme al Art. 5 de la Ley de Casación; en el considerando octavo establece los requisitos formales y aborda la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación⁷; y, finalmente, en el considerando noveno se encuentra el decisorio.

⁴ Sentencia No. 1593-14-EP/20, párrafo 16.

⁵ Sentencia No. 1455-13-EP/20, párrafo 30.

⁶ Sentencia No. 537-14-EP/20, párrafo 29.

⁷ Ley de Casación, art. 3. *“2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”*.

31. Al respecto, se encuentra que en el considerando octavo del auto impugnado se señala que para que prospere una impugnación por la causal segunda “*es necesario que se cumpla con los principios de especificidad, trascendencia y no convalidación, de la nulidad procesal*”. De igual manera, se señala que la entidad recurrente acusó la falta de aplicación del artículo innumerado agregado a continuación del art. 233 del Código Tributario y la sentencia de la Corte Constitucional No. 014-10-SCN-CC, y solicitó la nulidad de la sentencia recurrida; y, al respecto, los Conjueces Nacionales señalaron que:

(...) para que se declare una nulidad de sentencia, deben cumplirse los requisitos de especificidad, trascendencia y no convalidación. En el caso, la norma y la sentencia constitucional invocadas por el recurrente no prevén la nulidad de sentencia alguna, por lo que no se cumple el principio de especificidad de la nulidad pedida. El principio de especificidad es requisito sine qua non para declarar una nulidad, como consta en el siguiente pronunciamiento de la Primera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia: "De acuerdo con el principio de especificidad, que acerca de la nulidad procesal consagra nuestro ordenamiento jurídico, las causales de nulidad están señaladas específicamente en la ley; no hay, pues, nulidad procesal si la ley no lo señala expresamente". (Resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia n° 478-2000 de 04 de diciembre del 2000, juicio n° 7-2000 (Vera-Godoy), R.O. 283, 13 de marzo del 2001). Debido a que no se cumple el principio de especificidad tampoco puede haber trascendencia y no convalidación, porque los principios deben ser concurrentes”.

32. Finalmente, en la parte decisoria del auto impugnado se rechaza el recurso de hecho e inadmite el de casación, “*por falta de fundamentación de la causal*”.
33. En ese orden de ideas, se observa que la Sala accionada se fundamentó en la normativa procesal que regula tanto al recurso de hecho como a la fase de admisión del recurso de casación. De ahí que no existió arbitrariedad por parte de la Sala, puesto que actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa procesal que regula la fase de admisibilidad⁸, ya que decidió la inadmisión de la casación por falta de fundamentación, explicando los requisitos necesarios para que prospere esta causal en la fase de admisión.
34. En consecuencia, no se verifica que la autoridad jurisdiccional accionada haya realizado una valoración de la fundamentación del recurso que no corresponda a la etapa de admisión, por lo que no se verifica la vulneración alegada de los derechos a la seguridad jurídica y la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

Derecho a la tutela judicial efectiva.-

35. El derecho a la tutela judicial se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución y, sobre su contenido, esta Corte ya ha señalado que este derecho “*no*

⁸Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1703-14-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 30

se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables”⁹, con el fin de atender y responder motivadamente las peticiones de las partes evitando que queden en indefensión.

36. En su demanda, la entidad accionante sustenta la supuesta vulneración de este derecho en el argumento de que se le impidió la revisión de su recurso de casación por parte del órgano que puede resolver el fondo del recurso.
37. Como lo ha desarrollado de manera uniforme este Organismo¹⁰, este derecho se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el debido proceso¹¹; y (iii) la ejecutoriedad de la decisión. En el presente caso, las alegaciones de la entidad accionante se relacionan con el primer componente de la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el acceso a la justicia.
38. En el presente caso se observa que la entidad accionante presentó su recurso de casación y este fue conocido e inadmitido por la correspondiente Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, como se evidencia de la cita textual del auto, luego del correspondiente análisis de admisibilidad, se determinó que la argumentación respecto a la causal segunda fue deficiente, por lo que no cumplía con los requisitos para ser admitido.
39. Por lo tanto, no se evidencia la existencia de trabas u obstáculos arbitrarios que le hayan impedido a la entidad accionante la interposición del recurso sino que, como consecuencia del análisis de los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación, la Sala de Conjuces inadmitió el recurso de casación, en consecuencia este no pudo avanzar a la fase de resolución de fondo.
40. A propósito de lo anterior, esta Corte ya ha señalado que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos por la Ley de Casación y le corresponde al casacionista cumplir dichos requisitos en la interposición del recurso de casación; por lo que, si los recursos son inadmitidos por incumplir los requisitos de admisibilidad previstos en la ley, aunque se impida el conocimiento de fondo del recurso, aquello no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que este no implica que la decisión deba ser favorable a los intereses de las partes¹².
41. De ahí que esta Corte concluye que en el auto impugnado no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, respecto del elemento relacionado con el acceso a la justicia.

⁹ Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41.

¹⁰ Ver Sentencias No. 621-12-EP/20, párrafo 35; y No. 1943-12-EP/19, párrafo 45.

¹¹ Ver Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1244-14-EP/20, párrafo 31.

Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.-

42. El derecho a la motivación se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución en los siguientes términos:

“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

43. Como lo ha señalado esta Corte¹³, la garantía de motivación exige que las autoridades, en sus resoluciones, enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. Así, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.

44. En su demanda, la entidad accionante señala que a pesar de que en el auto impugnado se indicó *“que efectivamente la legitimación del procurador se llevó a cabo en el proceso, y que en consecuencia no se configuraba el presupuesto alegado por el Tribunal de instancia para inadmitir a trámite el recurso de casación, los señores conjuces deciden ‘rechazar el recurso de hecho’ contradiciendo de esta forma su propio análisis jurídico”.*

45. Al respecto, se verifica que en el considerando cuarto del auto impugnado se reconoce la procedencia del recurso de hecho, por encontrarse legitimada la abogada de la entidad accionante, y es por esto que la Sala de Conjuces procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de casación. Así:

“4.2. Se observa que a fojas 66 de los autos, la Ab. Nury A. Menéndez García presenta el recurso de casación ofreciendo poder o ratificación del Ab. Guillermo Belmonte Viteri, Director Regional Manabí del SRI. A fojas 70 consta el oficio No. RMA-JUROAFO14-00384, de 18 de agosto de 2014, mediante el cual el Ab. Guillermo Belmonte Viteri designa procuradora fiscal a la Ab. Nury Annabel Menéndez García y ratifica las intervenciones previas de ella, por lo que se considera legitimada la intervención de la mencionada procuradora fiscal y procede estudiar el recurso de casación”.

46. Por lo tanto, si bien se entiende que al haberse legitimado la intervención de la procuradora judicial, debió aceptarse el recurso de hecho en lugar de rechazarse, como consta en el auto impugnado, esta Corte no evidencia una vulneración a la garantía de motivación, pues no se identifica que tal error se relacione con la falta de enunciación de normas o la explicación de la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho. Por otro lado, la aludida incongruencia no ha ocasionado vulneración de derechos pues, como ya se mencionó, más allá de los términos empleados en el auto impugnado, se legitimó la intervención de la procuradora

¹³Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 2159-11-EP/19, párrafo 28.

judicial y su recurso de casación fue analizado conforme las normas, vigentes en aquel momento, que regían la fase de admisión.

47. Finalmente, en virtud de que no se evidencia la vulneración de ningún derecho, esta Corte enfatiza la obligación del Servicio Nacional de Rentas Internas de litigar con prolijidad en cada una de sus causas y presentar a las autoridades jurisdiccionales argumentos sólidos y bien elaborados con la finalidad de que la activación del aparato jurisdiccional no resulte ineficaz e infructuoso, e implique la pérdida de los costes implícitos que la administración de justicia conlleva para el estado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL